

EXPEDIENTE: PSMF-13/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 09 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **98/09/2014**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales respecto al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

*II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso c)** que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*III. En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso a)** que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, retuvo impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Así mismo, en la **conclusión segunda** del Dictamen correspondiente a la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en el **inciso b)**, se establece que la agrupación no realizó un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 35 y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*En la misma **conclusión segunda** del dictamen de referencia pero en el **inciso c)** se establece que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral*

del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

IV. Por lo que hace a la **conclusión tercera** del dictamen de referencia, correspondiente a **observaciones cualitativas** en el inciso **a), b), c) y d)** se determinó que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

V. En lo referente a la **conclusión cuarta** del referido dictamen, relativo a las **observaciones cuantitativas** en el inciso **a)** se determinó que la agrupación política en comento, realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, infringiendo lo dispuesto en 69 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

En la misma **conclusión cuarta** del dictamen de referencia pero en los **incisos b) y c)**, se establece que la agrupación política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, realizó diversos gastos en los rubros de actividades de educación y capacitación política, sin embargo no presentó evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de **\$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, en la **conclusión cuarta inciso d)** del dictamen de la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales respecto del ejercicio 2013 se establece que realizó diversos gastos por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.)**, transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69

segundo párrafo, 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por último en el **inciso e)** de la misma **conclusión cuarta** del referido dictamen establece que la agrupación realizó diverso gasto y presentó solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/298/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental privada consistente en escrito que suscribe el Lic. Sergio Ernesto García Basaurí, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo en fecha 14 de enero de 2014, relativo a la presentación del informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013.

V. Documental Pública consistente en oficio identificado como CEEPC/UF/CPF/719/330/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones del tercer trimestre, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013, se desprende en la **conclusión primera** correspondiente a la **presentación de informes** trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso c) que la Agrupación Política Estatal Defensa



Permanente de los Derechos Sociales, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales debió presentar sus informes de actividades y resultados a más tardar en la fecha que a continuación se enuncia:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	25-Abril-2013	07- Agosto-2013	14/01/2014	21-Enero-2014

*Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe financiero trimestral de actividades y resultados relativos al 3º trimestre del ejercicio 2013 era el **28 de octubre de 2013**, sin embargo como ha quedado ya evidenciado, dicho informe fue presentado hasta el día 14 de enero de 2014.*

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales la presentación del informe relativo al tercer trimestre mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/719/330/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las

observaciones del tercer trimestre del ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del oficio de observaciones del tercer trimestre.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en presentar en tiempo el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

II. Del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013, se desprende en la **conclusión segunda** correspondiente a **observaciones generales**, en el inciso a) que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, retuvo impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes.

Al respecto la fracción IX del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, menciona que las agrupaciones políticas estatales, están obligadas a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido el artículo 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, establece que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir en específico la de retener y enterar el

pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

En efecto, tal y como se determina en el dictamen correspondiente al ejercicio 2013 de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, retuvo impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

*Así también, en la **conclusión segunda** del Dictamen correspondiente a la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en el **inciso b)**, relativa a **observaciones generales** se establece que la agrupación no realizó un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación.*

En ese sentido la fracción X del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez, el artículo 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, establece que Las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado.

Por lo anterior, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales al omitir ingresar a la cuenta de cheques importes correspondientes a financiamiento privado, además de no sustentar el uso de dicho financiamiento con la documentación comprobatoria correspondiente, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*En la misma **conclusión segunda** del dictamen de referencia pero en el inciso c) se establece que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro*

de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

El artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales indica las actividades que son susceptibles de financiamiento público, dentro de las cuales se encuentran los gastos de organización y administración, así mismo en la fracción IV del mencionado artículo se establece lo siguiente:

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

a) *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*

b) *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*

c) *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.*

Ahora bien durante el ejercicio 2013, por concepto de financiamiento público le correspondió a la Agrupación la cantidad de \$ 132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), por lo cual tenía permitido ejercer un importe de hasta \$ 53,175.7 (Cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 74/100 M.N.), correspondiente al 40% de financiamiento público otorgado, sin embargo una vez revisada la documentación presentada se estableció que la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales ejerció la cantidad de \$ 88,850.34 (Ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 34/100 M.N.), por concepto de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b) y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones generales y que materializan una infracción contenida en las fracciones I y II, del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada.

III. Por lo que hace a la conclusión tercera del dictamen de referencia, correspondiente a observaciones cualitativas en los incisos a), b), c) y d) se determinó que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos

mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención del impuesto sobre la renta.

Al respecto, la fracción IX del artículo 72 señala que las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Aunado a lo anterior la fracción III del Artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Así también el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

De la misma forma el artículo 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir entre otras la de proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

En ese sentido tal y como se establece en el Dictamen de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención del impuesto sobre la renta, infringiendo con las conductas desplegadas lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral, 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, materializando una conducta infractora establecida en las fracciones I y II del Artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

IV. *Así mismo, en el dictamen gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración de Defensa Permanente de los Derechos Sociales respecto del ejercicio 2013, se establece en la **conclusión cuarta inciso a)**, que la agrupación política en comento realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado*

local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Al respecto el párrafo segundo del numeral 69 de la Ley Electoral del Estado señala, que Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior la fracción I del artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala las actividades que son sujetas a financiamiento público, de la misma manera el artículo 50 del citado reglamento señala que En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

La relación de los gastos a que se hace referencia se describen a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO ESPECÍFICO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. DE C.V.	F-49099	195.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. DE C.V.	F-49098	98.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.
AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA, S.A. DE C.V.	F-4641	98.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.
AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA, S.A. DE C.V.	F-4640	196.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.

F SIGNIFICA FACTURA.

Por lo tanto, de la relación de gastos que antecede se deduce que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En la misma **conclusión cuarta** del dictamen de referencia pero en los **incisos b) y c)**, se establece que la agrupación política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, realizó diversos gastos en los rubros de actividades de educación y capacitación política, sin embargo no presentó evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de \$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.) y en el segundo la cantidad de \$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) respectivamente.

Al respecto se señala en la fracción X del artículo 72 que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011 señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 del citado reglamento establece que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

Así también, el artículo 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que las agrupaciones políticas tienen la obligación de remitir junto con los informes trimestrales entre otras cosas la documentación original que soporte los ingresos y

egresos, así como las pólizas de cheque reportadas en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

No obstante, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, le hizo saber a la agrupación política de las inconsistencias que aquí se analizan mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/298/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación política presentara la evidencia suficiente para subsanar las inconsistencias aquí analizadas.

Por lo anterior queda de manifiesto, que la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, al omitir presentar evidencia de gastos que contuvieran elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de **\$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la **conclusión cuarta inciso d)** del dictamen referido, la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales realizó diversos gastos por concepto de "cargo bancario intento sobre cheque sin fondos" correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.).

En ese sentido el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del año 2011, establece las actividades que son susceptibles de financiamiento público, dentro de las cuales no aparecen los gastos derivados de comisiones bancarias, por lo tanto el gasto realizado por la agrupación política Defensa Permanente de los Derechos Sociales no es susceptible de financiamiento, por ende la agrupación política desatendió la obligación contenida en la fracción VIII del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el cual obliga a las agrupaciones políticas estatales, a utilizar el financiamiento público para financiar exclusivamente las actividades permitidas por Ley.

Por último en el **inciso e)** de la misma **conclusión cuarta** del referido dictamen establece que la agrupación realizó diverso gasto y presentó solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N).

El artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado dispone que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; a su vez el mismo artículo 72 en su fracción IX señala que otra de las obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas estatales es la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido, el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A establecen los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, señalando que las cantidades que estén amparadas en los comprobantes que no reúnan algún requisito de los establecidos en las disposiciones de la materia, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Por lo anterior, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales al presentar un gasto solo con el ticket de compra, sin presentar el comprobante fiscal a nombre de la Agrupación, y el registro federal de contribuyentes, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.), incumplió con la obligación dispuesta por los artículos 29 y 29-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo tanto, las conductas en este apartado analizadas materializan la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, materializándose una conducta sancionable de acuerdo a lo establecido por las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley Electoral del Estado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS

IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **70-10/2016**, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

70-10/2016 Con respecto al punto 9 nueve del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE

PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

SEGUNDO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales; acuerdo que señala lo siguiente:

117/11/2016. *Por lo que toca al punto número 7 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-13/2016** en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 70-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/1222/2016**, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-13/2016.

V. Que el 04 de enero de dos mil diecisiete la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/SE/11/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**.

VII. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/43/077/2017**, de fecha 24 veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con

facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **70-10/2016**, se desprende que la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** incumplió las obligaciones siguientes:

1. PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A). La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013.

2. OBSERVACIONES GENERALES:

A) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, retuvo impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes.

B) La contenida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 35 y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a no realizar un manejo adecuado de los recursos, debido a que

recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación.

C) La establecida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

3. OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención.



4. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) La establecida en los artículos 69 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, relativa a realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ **587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

B) La contenida en los artículos 72 fracción X de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar diversos gastos en los rubros de actividades de educación y capacitación política, sin embargo no presentó evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de \$ **36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de \$ **5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente.

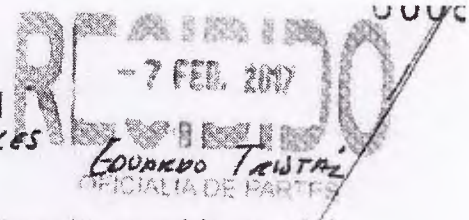
C) La establecida en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a realizar diversos gastos por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.).

D) La contenida en los 29 y 29-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar diverso gasto y presentar solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante oficio signado por el Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de la Agrupación, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Consejo, el día 07 de febrero de 2017, el cual se reproduce a continuación:



ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
PRESENTE.- *OFICIO INTEGRADO POR 3 FOJAS ÚTILES
Y 3 ANEXOS.*



JORGE ARTURO REYES SOSA, con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de "DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES" Agrupación Política Estatal, ante usted comparezco y expongo:

Señalo como domicilio procesal para recibir notificaciones en este asunto el local ubicado en calle Heroico Colegio Militar número 350 de la colonia Niños Héroes de esta ciudad.

Autorizo para oír notificaciones en nombre de mi representada a los C.C. LICS. SERGIO ERNESTO GARCÍA BASAURI Y/O NADIA YAZARI GUZMÁN RODRÍGUEZ Y/O LETICIA MENDOZA GARCÍA Y/O DAVID MONSIVÁIS SALAS Y/O MARCO ALBERTO DE LA ROSA CASTILLO, quienes las reciben en el domicilio antes indicado.

En tiempo y forma cautelar, vengo a dar contestación al emplazamiento contenido en su oficio CEEPAC/CPF/43/077/2017, promovido por la Comisión de Fiscalización en contra de mi representada PSMF-13/2016, y al efecto cautelarmente digo:

La Comisión Permanente de Fiscalización pretende fundamentar el PSMF-13/2016 en el transitorio decimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de 30 de junio de 2014, que dice: *"los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se concluirán en términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten incompetentes"*. Este transitorio no puede ser fundamento para el PSMF-13/2016, en razón de ser contrario a las disposiciones del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y en específico en materia de competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, concretamente la reforma al artículo 41 base V apartado B inciso a) punto 6; inciso b) en sus tres últimos párrafos: así como de los apartados inciso C) y D); y los transitorios primero y segundo del referido decreto disposiciones las cuales se llega al conocimiento pleno de que en la especie el



al ejercicio dos mil trece, el informe de la agrupación correspondiente al primer trimestre se presentó el 25 de abril del propio año por lo que, el término de la denuncia feneció el día 25 de abril del año; en cuanto al segundo trimestre la agrupación presentó el informe el 07 de agosto de agosto de de 2013 por lo tanto el término concluyó el 07 de agosto de 2016; el tercer trimestre el informe de la agrupación se presentó el día 21 de octubre de 2013 y concluyó el 21 de octubre de 2016 y en cuanto al cuarto trimestre se presentó el 21 de enero de 2014 y por lo tanto concluyó el 21 de enero de 2017.

Lo anterior en función de que con fecha 27 de enero de 2017 fui emplazado para contestar el PSMF-13/2016 es decir, después de los plazos que contempla el artículo 315 de la Ley Electoral de 2011 por lo que había precluido el derecho que pudo asistir a la Comisión Permanente.

También debe precisarse que con fecha 03 de septiembre de 2014 la Comisión Permanente de Fiscalización, sometió al pleno del Consejo el resultado que obtuvo de la revisión de los informes del ejercicio 2013 el cual fue aprobado por el pleno del Consejo en sus términos y resolvió que la agrupación debería reembolsar al Organismo Electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones la cantidad de cuarenta y cuatro mil seis cientos noventa y siete punto noventa y dos pesos; la agrupación fue sancionada con el reembolso por la cantidad referida hecho el cual implica la conducta infractora, y en este sentido no puede haber dos procedimientos sancionadores por los mismos hechos y otro por la conducta infractora de los mismos hechos donde resulta improcedente el PSMF-13/2016.

En la especie se pretende un nuevo procedimiento sancionador por las conductas de hechos que ya fueron sancionados y me emplaza para contestar por escrito, y además se deberá anexar a la contestación las pruebas con que cuente la agrupación debiendo relacionarla con los hechos y presentar las alegaciones que estime pertinentes y en ese sentido solicito tengan como pruebas de mi parte todas y cada una de las aportadas en los informes trimestrales o bien las que fueron subsanadas en la observaciones respectivas así como en la confrontación para que sean interpretadas conforme a los alcances que tienen todas y cada una de las pruebas aportadas durante el ejercicio 2013 y sean valoradas jurídicamente para determinar la improcedencia del proceso sancionador de que es objeto la agrupación.



Por otra parte, la Comisión Permanente de Fiscalización Indebidamente cubre desde la recepción de los informes hasta la sanción, todos los procedimientos y trámites legales que lo convierte en juez y parte, lo que resulta inconstitucional.

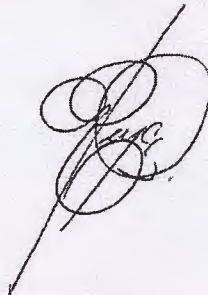
Por último anexo la comprobación de que el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013 fue presentado dentro del término otorgado, es decir, el 21 de octubre de 2013 conforme al escrito de presentación y caratula del informe trimestral con los sellos del Consejo Estatal Electoral que acompaño con lo que se acredita que la infracción que al respecto se me imputa es improcedente y si bien se omitió el escrito de actividades referido al tercer trimestre de 2013 este fue subsanado al contestar las observaciones subsanando la omisión por lo que deberá quedar sin efectos jurídicos esta observación pues es el objeto de la misma.

También debe precisarse que en la especie nunca se trato de financiamiento privado las cantidades que con carácter de préstamo personal devolutivo que ascendió a la cantidad aproximada de treinta mil pesos y que desde luego no fue devuelta pero si asimilada como financiamiento privado y que ahora por dicha conducta se pretenda sancionar a la agrupación.

Por lo anterior solicito se tenga a mi representada por contestando en tiempo y forma el emplazamiento del que fue objeto haciendo valer las excepciones y defensas contenidas en este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 07 DE FEBRERO DE 2017



JORGE ARTURO REYES SOSA

00082

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comisión Permanente de Fiscalización
Presente.

RECEBIDO
FEB. 2017
OFICINA DE PARTES

Sergio Ernesto García Basante, con el carácter de Responsable Financiero de la Organización Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" ante usted comparezca y exponga:

Por medio del presente escrito me permito acompañar Informe correspondiente al Tercer Trimestre - julio - agosto - septiembre del ejercicio 2013; para que se surtan los efectos de ley a que haya lugar.

Protasto lo Necesario

San Luis Potosí SLP. 21 de Octubre 2013

RECEBIDO
21 OCT 2013
OFICINA DE PARTES

Jic. Sergio Ernesto García Basante



00082

DEFENSA PERMANENTE DE LOS
DERECHOS SOCIALES
A.P.E.

CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S.
RECIBIDO
- 7 FEB. 2017
OFICIALIA DE PARTES

INFORME TRIMESTRAL

JULIO- SEPTIEMBRE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S.
2013
RECIBIDO
OCT. 2013
OFICIALIA DE PARTES

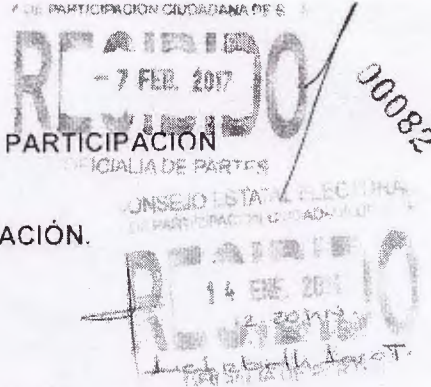
San Luis Potosí, S.L.P.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN.

PRESENTE.-



SERGIO ERNESTO GARCÍA BASAURI, con el carácter de responsable financiero de la Agrupación Política Estatal "DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES", con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Tatanacho No. 799 interior 201 del Fraccionamiento Tangamanga de esta ciudad, ante usted comparezco y expongo:

Mediante oficio CEEPAC/UF/CPF/719/330/2013 se notificó a mi representada las observaciones correspondientes al tercer trimestre del ejercicio dos mil trece, para hacer las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes y al efecto manifiesto

Con fundamento en el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado, en tiempo y forma vengo a producir las aclaraciones o rectificaciones referidas a las observaciones del tercer trimestre del ejercicio 2013 conforme a la numeración de las mismas, y que por separado se acompañan en los anexos correspondientes a este escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A ESA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CEEPAC, atentamente pido; se sirva acordar de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de Enero de 2014



LIC. SERGIO ERNESTO GARCÍA BASAURI

Recibido
11-Enero-2014.
Narciso Leora López?



5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A). Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013.

OBSERVACIONES GENERALES:

A) Retener impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), y no realizar el pago correspondiente.

B) Realizar un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación.

C) Ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A) Realizar diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) Realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, y no acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

B) Omitir presentar evidencia que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos**

66/100 M.N.) y en el segundo la cantidad de **\$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente.

C) Realizar diversos gastos por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.).

D) Realizar diverso gasto y presentar solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.
- II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/298/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental privada** consistente en escrito que suscribe el Lic. Sergio Ernesto García Basaurí, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo en fecha 14 de enero de 2014, relativo a la presentación del informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013.
- V. **Documental Pública** consistente en oficio identificado como CEEPC/UF/CPF/719/330/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones del tercer trimestre, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VI. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/011/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 04 de enero del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/11/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“... ”

- I. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **68/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.
- II. **El 13 de agosto de 2012**, mediante acuerdo **233/08/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-05/2012, instaurada en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
- III. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **39/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-20/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan

de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- IV. **El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 33/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF- 25/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, la Agrupación excedió del porcentaje límite permitido que es hasta un 40% del financiamiento público otorgado para el ejercicio de 2012 que podía aplicar al rubro de gastos de administración y organización, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; así como sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.**



8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Es importante indicar que contrario a lo que manifiesta la agrupación política denunciada, las infracciones que se le imputan se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2013, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los

artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones

cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien antes de entrar al estudio de las infracciones atribuidas a la Agrupación **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, es preciso señalar que contrario a lo que establece la denunciada en su contestación, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para tramitar y en su caso sancionar las conductas infractoras de acuerdo a lo establecido por los artículos: 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, así mismo, se robustece lo anterior con lo señalado en el artículo transitorio DECIMO CUARTO, de la Ley Electoral vigente mismo que establece:

(...)

DÉCIMO CUARTO. *Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

(...)

Por tanto queda claro que esta autoridad es competente para la tramitación del presente procedimiento.

Así también con respecto a lo que aduce la denunciada en relación a que el presente procedimiento esta precluido, es preciso señalar que la ley establece que las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación del origen uso y destino de los recursos de la agrupación del ejercicio que se trate, entendiéndose este como el informe consolidado anual, mismo que debe entregarse al vencimiento del cuarto trimestre de cada ejercicio, lo anterior se afirma en razón de que es el momento en que la autoridad conoce de manera definitiva las inconsistencias de la revisión de la totalidad de los trimestres; en ese sentido, resultaría ilógico que el plazo contase a partir de la entrega de cada uno de los informes trimestrales, puesto que las disposiciones legales y reglamentarias otorgan un plazo a las agrupaciones políticas estatales para subsanar las observaciones encontradas en cada uno de los trimestres, por tanto, las observaciones que se hagan a cada uno de los trimestres no deben considerarse definitivas, es por ello, que la facultad de sancionar a cargo de la autoridad corre a partir de que la infracción no ha sido subsanada, no al momento de que la autoridad conoce la misma, pues resultaría una

aberración jurídica que se iniciasen procedimientos sancionadores aun y cuando las agrupaciones políticas se encontraran en posibilidad de subsanar las irregularidades detectadas, en ese sentido el artículo 315 de la Ley Electoral de 2011, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 315. *Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

Por tanto esta autoridad al iniciar el procedimiento sancionador respectivo interrumpe la prescripción, y es por ello que la facultad de imponer las sanciones con respecto al dictamen de gasto par apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, se encuentra vigente.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hace consistir en lo siguiente:

A). La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 69. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 67. Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

ARTÍCULO 70. El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, como lo señalan los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	25-Abril-2013	07- Agosto-2013	14/01/2014	21-Enero-2014

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación dio cumplimiento en la presentación de sus informes de actividades y resultados referentes al 1º 2º y 4º trimestres del ejercicio 2013, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta al informe de actividades y resultados trimestral del 3° tercer trimestre del ejercicio 2013 lo presentó fuera de los plazos establecidos pues el plazo para la presentación del 3° tercer trimestre feneció el día 28 de octubre del año 2013 y lo presentó el día 14 de enero del año 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafos, 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se corrobora, con la documental privada consistente en el escrito signado por el C. Sergio Ernesto García Basauri, Responsable Financiero de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentado ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 14 de enero de 2014, en donde presenta el informe de actividades del tercer trimestre del ejercicio 2013.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso c) de la conclusión **PRIMERA del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

***PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:*

c) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 3° trimestre, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al no dar cumplimiento con la obligación de presentar el informe de actividades y resultados en el plazo legal establecido para tal efecto, **pues presentó tal y como obra en el citado dictamen, el informe señalado el 14 de enero de 2014, y la fecha límite para entregarlo era el día 28 de octubre de 2013.**

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/298/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así

como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/343/2014, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación C. **Sergio Ernesto García Basauri**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto A, del apartado de **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A). La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **A, B y C** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, retuvo impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes.

B) La contenida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 35 y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a no realizar un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación.

C) La establecida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;

- b) Honorarios de los investigadores;
- c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;
- b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.
- c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

ARTÍCULO 35. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. Las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. Esta cuenta se manejará en forma mancomunada por quienes autorice el titular del órgano directivo estatal de la agrupación política interesada.

ARTÍCULO 95. Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

(...)

En lo que respecta a la conducta identificada como **A)** El artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisa que es obligación de las Agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así mismo el reglamento de agrupaciones políticas estatales en su artículo 95 inciso a) dispone que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, entre otras a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta por el uso y goce temporal de bienes.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación reportó que la cuenta de impuestos retenidos por pagar al cierre del ejercicio 2013 asciende a la cantidad de \$9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracciones IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. No pasó desapercibido para esta Comisión que la agrupación manifestó “que los impuestos observados y por la cantidad referida deviene del contrato de arrendamiento respecto del local que ocupa las oficinas de la agrupación y la expedición de recibos fiscales, situaciones que causaron diferentes conflictos como consta en las aclaraciones trimestrales y trámites ante la Unidad de Fiscalización y que culminó con la expedición de los recibos fiscales correctos de fecha 21 de marzo de 2014, fecha en la que ya no se contaba con el recurso para el pago de los impuestos, lo cual no quiere decir que la agrupación se niegue al pago de los impuestos, si no que tramita su pago en parcialidades”; sin embargo para esta autoridad no es una excluyente de responsabilidad, pues debió prever el recurso necesario para el pago de impuestos.

Lo anterior se corrobora, con la documental pública consistente en el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación en donde el C. Sergio Ernesto García Basauri, Responsable Financiero de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, acepta el haber omitido enterar los impuestos retenidos a la autoridad fiscal, tal y como ha quedado clarificado en el análisis que antecede.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso **a)** de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación

socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.1 OBSERVACIONES GENERALES” se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se determina que esta agrupación retuvo impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracciones IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta identificada como **B) del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisa que es obligación de las Agrupaciones informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así mismo de la citada ley en su artículo 74 tercer párrafo dispone entre otras cosas que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Así mismo el citado reglamento en su artículo 35 establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

En ese mismo sentido el artículo 36 del multicitado reglamento precisa que las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. Esta cuenta se manejará en forma mancomunada por quienes autorice el titular del órgano directivo estatal de la agrupación política interesada.

Así las cosas se precisa que la agrupación política realizó diversos retiros de la cuenta de financiamiento público de la Agrupación Política Estatal, los cuales fueron depositados a la cuenta bancaria con registro federal de contribuyentes GABS431107-LU3 por un total de \$26,488.00 (Veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), según consta en

los estados de la cuenta número 0150291595 de la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A. y que se detalla a continuación:

Cheque número 113 por \$ 1,296.00
Cheque número 116 por \$ 1,200.00
Cheque número 114 por \$ 1,321.00
Cheque número 115 por \$ 1,972.00
Cheque número 121 por \$ 1,500.00
Cheque número 130 por \$ 1,500.00
Cheque número 131 por \$ 1,600.00
Cheque número 134 por \$ 1,972.00
Cheque número 135 por \$ 1,537.00
Cheque número 136 por \$ 1,748.00
Cheque número 138 por \$ 970.00
Cheque número 137 por \$ 1,972.00
Cheque número 139 por \$ 1,800.00
Cheque número 143 por \$ 300.00
Cheque número 144 por \$ 1,162.00
Cheque número 160 por \$ 1,130.00
Cheque número 162 por \$ 1,672.00
Cheque número 174 por \$ 1,836.00



Lo anterior, según dicho de la propia agrupación política estatal, se justificó en virtud de que manifestó: "se requiere realizar gastos de financiamiento público de la agrupación antes de recibir la prerrogativa mensual, y ello obliga a erogar recursos, los cuales en el caso fueron reintegrados cuando se recibieron las prerrogativas, todos aplicados a los gastos de la agrupación, señalando además fechas y conceptos correspondientes al ejercicio observado".

Al respecto, se obtiene entonces que el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, responsable financiero de la agrupación efectuó gastos a su decir, de realización de actividades de la agrupación política estatal, con recursos que prestó de su cuenta personal para tales efectos.

Una vez que le fue depositado el financiamiento público, dispuso de los recursos de dicha cuenta para reponer los que erogó de su cuenta personal.

Al respecto, esta Comisión determinó que al haber recibido financiamiento privado, debió atender lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales ingresando el dinero a la cuenta bancaria de la agrupación y de ahí pagar a sus proveedores,

Por lo tanto se determina que la Agrupación no realizó un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria del origen del recurso y no fue ingresado a la cuenta la cuenta cheques abierta a

nombre de la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 35 y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.1 OBSERVACIONES GENERALES” se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:*

b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación no realizó un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta la cuenta cheques abierta a nombre de la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 35 y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta identificada como **C) del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 33 fracción IV incisos a), b) y c), disponen que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda, así mismo que dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento, de igual manera que en el rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que derivado del análisis realizado por esta Comisión se pudo establecer que por la naturaleza de los gastos y aunado a que la Agrupación no los justificó fehacientemente con las actividades de Educación y capacitación política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas editoriales, determinó que corresponden a gastos de administración y organización, señalados en los incisos b) y c) del artículo 33 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Ahora bien durante el ejercicio 2013, por concepto de financiamiento público le correspondió a la Agrupación la cantidad de \$ 132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), por lo cual tenía permitido ejercer un importe de hasta \$ 53,175.74 (Cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 74/100 M.N.), correspondiente al 40% del financiamiento público otorgado, sin embargo una vez revisada la documentación presentada, se estableció que la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales ejerció la cantidad de \$ 88,850.34 (Ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 34/100 M.N.), por concepto de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b) y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el inciso a) de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.1 OBSERVACIONES GENERALES” se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:

c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones generales, se determina que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al ejercer más del 40% de su financiamiento público en gastos de administración y organización.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/298/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la

documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/343/2014, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación **C. Sergio Ernesto García Basauri**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A, B y C** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, retuvo impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo no realizó el pago de los impuestos correspondientes.

B) La contenida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 35 y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a no realizar un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación.

C) La establecida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenida en los puntos **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 51. *Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

ARTÍCULO 95. *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:*

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.*
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.*

(...)

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013)

ARTÍCULO 31. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

(...)

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta identificada como **A) del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, es importante señalar que el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisan que es obligación de las Agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, ahora bien el artículo 31 Fracción III, de la Ley

del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Así mismo establece que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

De igual manera el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; dispone que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Del mismo modo el artículo 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala que es obligación de las agrupaciones proporcionar constancia de retención por los pagos por el uso o goce temporal de bienes.

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, y tampoco presentó las constancias de retención, ni acreditó haberlas proporcionado al proveedor, no pasa desapercibido para esta Comisión que la Agrupación emitió cheque nominativo a nombre del C. Francisco Loredó Pantoja, sin embargo el arrendador y contribuyente es el C. Francisco Loredó Monreal, por lo tanto se determina que no cumplió con las obligaciones antes descritas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el inciso **a), b), c y d)** de la conclusión **TERCERA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

TERCERA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal:*

a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de observaciones cualitativas se concluye que la Agrupación realizó diverso gasto, por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, pues según consta en los estados de cuenta bancarios no existe ningún pago al proveedor por las cantidades*

referidas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de observaciones cualitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento que se detallan en la tabla que antecede y no expidió las constancias de retención, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por cantidades superiores a los dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, debido a que el cheque que emitió fue a nombre de otro contribuyente, tampoco presentó las constancias de retención, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al no emitir cheque nominativo con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario cuando el pago superó los dos mil pesos, además de no presentar las constancias de retención.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, las omisiones referidas mediante oficio número

CEEPAC/UF/CPF/298/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** mediante oficio **CEEPAC/CPF/UF/343/2014**, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación **C. Sergio Ernesto García Basauri**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A)** La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta(Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso

c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenida en el punto A del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La establecida en los artículos 69 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, relativa a realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

B) La contenida en los artículos 72 fracción X de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar diversos gastos en los rubros de actividades de educación y capacitación política, sin embargo no presentó evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de **\$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente.

C) La establecida en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a realizar diversos gastos por concepto de "cargo bancario intento sobre cheque sin fondos" correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.)**.

D) La contenida en los 29 y 29-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar diverso gasto y presentar solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 69. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 30. La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores;
- c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*
- b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*
- c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.*

ARTÍCULO 49. *Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*



ARTÍCULO 50. *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 63. *La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.*

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;*
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;*
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;*

d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

Por lo que hace a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales aplicar su financiamiento para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos fuera del Estado, los cuales se detallan a continuación:



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO ESPECÍFICO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. DE C.V.	F-49099	195.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. DE C.V.	F-49098	98.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.
AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA, S.A. DE C.V.	F-4641	98.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.
AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA, S.A. DE C.V.	F-4640	196.00	14/jun/2013	PASAJE	CEEPAC/UF/CPF/612/278/2013 CEEPAC/UF/CPF/298/2014 CEEPAC/UF/343/2014	PRESENTÓ COPIAS DE DOCE FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO.
F SIGNIFICA FACTURA.						

De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de

San Luis Potosí, en los siguientes términos “las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

Ahora bien la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa en su artículo 69 segundo párrafo precisa que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración

De igual manera el artículo 50 del citado reglamento dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Así mismo es importante señalar que el artículo 33 fracción I del Reglamento citado que a la letra dice:

ARTÍCULO 33. *Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:*

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;*
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de gastos de viaje, debido a que refirió que comisionó a compañeros para que en representación de la agrupación asistieran a la ciudad de Zacatecas, para apoyar el movimiento ex braceros, gasto que se detallan en la tabla que antecede, fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no presupuestó esta actividad dentro de su plan de acciones, tampoco acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, no pasa desapercibido para esta autoridad que durante la confronta el Responsable Financiero de la Agrupación presentó diversas copias simples en blanco y negro, en las cuales se observan algunos monumentos históricos de la ciudad de Zacatecas, policías, la central de autobuses, diversas personas con mantas entre ellas se observa el logo de la asociación civil braseros en lucha, sin embargo la

evidencia presentada no contiene elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, no incluye información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado, por lo tanto a criterio de esta Comisión resulta insuficiente para cubrir los extremos de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el inciso **a)** de la conclusión **CUARTA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

***CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:*

***a)** Por las razones expuestas en el numeral **1** de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00** (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en 69 segundo párrafo de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas.

En lo que respecta a la infracción identificada como **B del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, cuando las Agrupaciones Políticas Estatales realicen egresos por actividades prestadas a la misma, es su obligación presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, así las cosas es

importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos por actividades educación y capacitación política sin presentar la evidencia correspondiente.

Una vez precisado lo anterior es importante considerar lo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 72 fracción X el cual señala que las Agrupaciones deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, así también el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

De igual manera el artículo 63 del citado reglamento establece que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo, así mismo en el numeral 69 inciso e) del mismo ordenamiento se establece que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación presentó diversos gastos en los rubros de actividades de educación y capacitación política, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, es sustancial precisar lo que establece el artículo 33 fracción I del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que a la letra dice:

ARTÍCULO 33. *Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:*

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;*
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Comisión que la agrupación en el periodo de observaciones solamente refirió:

“La agrupación argumentó que las observaciones anuales se motivan del prorrateo del gasto en las actividades de educación y capacitación política, investigación

socioeconómica y política y actividades editoriales durante el primer semestre; y que se dice que la agrupación realizó reclasificación del gasto de educación y capacitación política durante el segundo semestre del ejercicio que nos ocupa; al efecto nos permitimos precisar que cuando se nos observa en el primer semestre del prorrateo la agrupación después del análisis correspondiente decidió precisar que los gastos referidos se aplicaran a los rubros de educación y capacitación política conforme a la certeza y precisión de las actividades desarrolladas sin que ello pretendiera una reclasificación de la actividad según pasamos a exponer, la agrupación respondiendo a su lema "información para todos " centra sus actividades en su lema información que conlleva la educación y capacitación política entre asociados e interesados en los temas, y que en el caso realizamos mediante reuniones y distribución de boletines para lo cual se nombraron responsables en cada zona territorial del estado, esto es, zona centro, zona altiplano y zonas media y huasteca; responsables que coordinan a los municipios de sus zonas en donde la agrupación tiene presencia y dan cumplimiento a los acuerdos del comité directivo estatal de la agrupación; reuniones que justifican la erogación de los gastos en gasolinas, en los rubros de educación y capacitación política y al efecto se acompañan las constancias de los responsables de zona que se anexan en este apartado. también argumentó que por los conceptos aquí anotados, se justifican en los rubros de educación y capacitación política, además de las constancias que se anexan, porque corresponden a giras que con ese objetivo celebra la agrupación, como fue la del mes de enero del 2013, a la zona media, iniciada con el traslado del presidente de la agrupación reconocido por el CEEPAC, de la ciudad de Rioverde a la capital del estado, con uso de taxi para el traslado a las oficinas de la agrupación, para la preparación de la salida en vehículo en comodato al municipio de Tamasopo, S.L.P., para información educación y capacitación política, en el programa bracero originando gastos de gasolina, hotel y casetas, lo que se acredita y corrobora con las facturas respectivas y fechas de emisión; en cuanto a los gastos de pasajes de los compañeros Félix Chávez Torres y Gerardo Badillo Gutiérrez a la ciudad de Zacatecas, Zac. en junio de 2013, se explica en la justificación trimestral correspondiente y la ejecución del gasto se tradujo en beneficio y el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal de conformidad con las finalidades de la agrupación y se acredita con el contenido de los boletines mensuales que la agrupación distribuye y acredita que ha coadyuvado en forma importante al pago del beneficio a 185,000 ex braceros del país, entre ellos los del estado potosino; en relación a las reuniones del comité directivo estatal, para delinear y asignar tareas sobre educación y capacitación política, las cuales cumplen los responsables de zonas, en cada una de las reuniones que realizan y las reuniones del comité en ocasiones son en lugares que dan lugar a consumo, sobre todo en las ampliadas de evaluación y educación y capacitación política. En relación a la gira de miembros del comité directivo estatal en vehículo en comodato, a la zona media y huasteca en septiembre de 2013, para asuntos de información educación y capacitación política, que en la motivación de la observación anual, se dice reclasificada a gastos de educación y capacitación política, antes se explicó

que solamente se precisaron conceptos y que se justifican los gastos conforme a los fines de la agrupación, su lema y programas de acción.”

Sin embargo el hecho de que solamente manifestara la realización de las actividades, no lo releva de la obligación de presentar evidencia que justificaran las erogaciones, por lo tanto se determina que la Agrupación utilizó financiamiento público para actividades de educación y capacitación política, y no presentó evidencias que contengan elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, ni información pormenorizada que describa las actividades retribuidas, ni los tiempos de su realización, tampoco relacionó pormenorizadamente los comprobantes con las actividades retribuidas.

Así mismo, la Agrupación reportó diversos gastos en la actividad de educación y capacitación política, por concepto de actualización de la página web “www.defensapermanente.org.mx.”, detallados en la tabla que antecede, sin embargo no presentó evidencia alguna y en uso de las facultades que la Ley Electoral le concede esta Comisión procedió a realizar la verificación de la misma el día 7 de febrero de 2014 y se pudo constatar que la página electrónica contenía únicamente la leyenda “sitio suspendido”; además según dicho de la propia Agrupación Política Estatal: “se suspendió el servicio en 2014 por no pagar en tiempo la anualidad del servicio y aun y cuando ya se pagó la reanudación del servicio se encuentran dificultades técnicas para recuperar lo subido a la página en los meses requeridos y en ese sentido tan pronto se recupere serán presentadas las evidencias”, sin embargo no las presentó dentro del periodo de aclaraciones.

Por las razones expuestas se establece que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no comprobó fehacientemente el empleo de su financiamiento público, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en los incisos **b) y c)** de la conclusión **CUARTA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:*

b) *Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos en los rubros de actividades de educación y capacitación política, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica,*

los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), transgredió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos por concepto de actualización de la página web "www.defensapermanente.org.mx.", sin embargo al realizar la verificación de la misma la citada página no se pudo abrir pues solamente aparece la leyenda "sitio suspendido", dejando imposibilitada a esta Comisión para verificar la aplicación del gasto, por lo tanto no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, omitió presentar evidencia que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de \$ **36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de \$ **5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente.

Por lo que hace a la infracción identificada como **C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales, según lo establecido por la Ley Electoral utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral, como lo son editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, sin embargo la Agrupación realizó un egreso por concepto de "cargo bancario intento sobre cheque sin fondos" correspondiente a la cuenta de financiamiento público, gasto que no es susceptible de este tipo de financiamiento.

En vista de lo anterior, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII dispone que es obligación de las Agrupaciones Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley; del mismo modo en la citada Ley pero en su artículo 69 segundo párrafo precisa que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

El gasto al que se hace referencia en líneas anteriores se expresa a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO ESPECÍFICO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA BANCARIO CHEQUE 117	377.57	14/feb/2013	COMISIONES BANCARIAS	CEEPC/UF/CPF/480/198/2013 CEEPC/UF/CPF/298/2014 CEEPC/UF/343/2014	NO TRAE POR EL MOMENTO NINGUNA DOCUMENTACIÓN TENDIENTE A SOLVENTARLAS Y QUE EN SU OPORTUNIDAD HABRÁ DE IMPUGNAR LO QUE SEA IMPUGNABLE.
BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA BANCARIO CHEQUE 153	1,069.52	30/jul/2013	COMISIONES BANCARIAS	CEEPC/UF/CPF/719/330/2013 CEEPC/UF/CPF/298/2014 CEEPC/UF/343/2014	NO TRAE POR EL MOMENTO NINGUNA DOCUMENTACIÓN TENDIENTE A SOLVENTARLAS Y QUE EN SU OPORTUNIDAD HABRÁ DE IMPUGNAR LO QUE SEA IMPUGNABLE.

En ese sentido el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala:

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;*
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

Derivado del análisis anterior la Agrupación Política Estatal realizó egresos por concepto de "cargo bancario intento sobre cheque sin fondos" correspondientes a la cuenta de financiamiento público, por lo que debió realizar la emisión de tal cheque con la certeza de tener fondos suficientes, pues el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el inciso **d)** de la conclusión **CUARTA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:

d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondientes a la cuenta de financiamiento público y el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.), transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, realizó diversos gastos por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.).

En lo que respecta a la infracción identificada como **D del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó un gasto y presentó como documentación comprobatoria solamente un ticket de compra sin factura fiscal, el cual se detalla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO ESPECÍFICO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
PROVEEDORA VITAL DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.	S/F	495.17	11/dic/2013	COMBUSTIBLE	CEEPC/UF/CPF/298/2014 CEEPC/UF/343/2014	NO TRAE POR EL MOMENTO NINGUNA DOCUMENTACIÓN TENDIENTE A SOLVENTARLAS Y QUE EN SU OPORTUNIDAD HABRÁ DE IMPUGNAR LO QUE SEA IMPUGNABLE. S/F SIGNIFICA SIN FACTURA.

Es importante establecer que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 72 fracción IX precisa que es obligación de las Agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; de la citada Ley también del artículo 72 pero en su fracción X señala que las Agrupaciones Políticas Estatales deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación

fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, así también el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 49 dispone que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así mismo es importante señalar que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente durante el ejercicio 2013 precisa que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo, es importante señalar que en el citado artículo y en el 29-A se precisan todos los requisitos que deberán cumplir los mismos.

En ese sentido el artículo 29-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente durante el ejercicio 2013 establece que Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

(...)

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó un gasto detallado en la tabla que antecede y presentó solamente ticket de compra, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el inciso **e)** de la conclusión **CUARTA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:*

e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diverso gasto y presentó solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, realizó diverso gasto y presentó solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/298/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/343/2014**, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014, con la finalidad de

llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación **C. Sergio Ernesto García Basaurí**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A, B, C y D** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) La establecida en los artículos 69 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, relativa a realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

B) La contenida en los artículos 72 fracción X de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar diversos gastos en los rubros de actividades de educación y capacitación política, sin embargo no presentó evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de **\$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente.

C) La establecida en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a realizar diversos gastos por concepto de "cargo bancario intento sobre cheque sin fondos" correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.).

D) La contenida en los 29 y 29-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar diverso gasto y presentar solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.).

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los numerales **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numerales A, B, C y D del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *"Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a*

localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **levisima**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, retraso el trabajo que realiza la Comisión de Fiscalización, en la revisión de los informes que presentó la Agrupación Política, sin afectar los principios de certeza, objetividad y transparencia que se buscan proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, por tanto, al no existir una afectación substancial con el retraso en la presentación de un informe de los cuatro que componen el ejercicio, la falta se considera levisima.

En lo que respecta a las infracciones identificadas en los incisos **A, B y C del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consiste la primera de ellas en retener impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), y no realizar el pago correspondiente; la segunda de ellas en realizar un manejo adecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación; y la tercera en ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción IX, X y XV y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 33, 35, 36 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados

en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A relativa al apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en **A** realizar diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, este Organismo Electoral considera que la conducta deben ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los numerales **A, B, C y D del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, y no acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**; la segunda de ellas consistente en omitir presentar evidencia que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100**

M.N.) y en el segundo la cantidad de \$ **5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente; la tercera de ellas consistente en realizar diversos gastos por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.);** y por último la relativa a Realizar diverso gasto y presentar solamente ticket de compra sin factura, sin estar a nombre de la Agrupación, sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de \$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69, 72 fracción VIII, IX y X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 33, 49, 50, 63 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de \$ **44,697.92 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N.)**, monto que esta autoridad considera de un impacto menor en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por \$**132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación de menos del **34%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numerales A, B, C y D del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano, ni aclaro, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, identificadas con los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numerales A, B, C y D del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/011/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

IV. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo **33/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 25/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, la Agrupación excedió del porcentaje límite permitido que es hasta un 40% del financiamiento público otorgado para el ejercicio de 2012 que podía aplicar al rubro de gastos de administración y organización, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; así como sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.

De lo anterior se desprende que existe similitud en la comisión de algunas conductas que en esta resolución han quedado acreditadas, de la misma manera se observa que la naturaleza de las infracciones no es considerada como grave, por tanto, en el presente caso si bien es cierto se actualiza la reincidencia, también lo es que una sanción que sobrepase la mínima establecida pudiera considerarse excesiva con respecto a la levedad de las conductas realizadas.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Defensa Permanente de los Derechos Sociales, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$ **44,697.92** (Cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N.), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2013.

Las infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, calificada como **levísima** la infracción y una vez que se estima que la infracción cometida es referente el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que la infracción contenida en el incisos **A, B y C del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción; con independencia de lo anterior, al advertirse que la infracción identificada como **A**, del capítulo que aquí se analiza, tiene que ver con la omisión del pago de impuestos que la agrupación política retuvo en el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte

pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, dese vista con copia certificada de la presente resolución así como del Dictamen correspondiente al ejercicio 2013, al Servicio de Administración Tributaria a fin que dentro de sus atribuciones legales acuerde lo que corresponda.

Por lo que hace a las infracción contenida en el **numeral A, del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **A, B, C y D del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejo de comprobar fehacientemente menos del **34%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$ 44,697.92** (Cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N.), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio **OFICIOSO** presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numerales A, B, C y D del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo esta la siguiente: **A** presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del tercer trimestre del 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto **A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: **A** retener impuestos durante el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), y no realizar el pago correspondiente; **B** realizar un manejo inadecuado de los recursos, debido a que recibió financiamiento privado el cual no estuvo sustentado con la documentación comprobatoria y no fue ingresado a la cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación; **C** ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción IX, X y XV y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 33, 35, 36 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **A, B, y C del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución**.

CUARTO. Así mismo, en razón de que la conducta identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, tiene que ver con la omisión del pago de impuestos que la

Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales retuvo en el ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 9,420.00 (Nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, dese vista con copia certificada de la presente resolución así como del Dictamen correspondiente al ejercicio 2013, al Servicio de Administración Tributaria a fin que dentro de sus atribuciones legales acuerde lo que corresponda.

QUINTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: **A** realizar diversos gastos por concepto de arrendamiento por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, ni presentó las constancias de retención, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 51 y 95 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

SEXTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO** siendo estas las siguientes: **A** realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, y no acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$ 587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); B** omitir presentar evidencia que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, gastos que en el primer caso suman la cantidad de **\$ 36,252.66 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)** y en el segundo la cantidad de **\$ 5,916.00 (Cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** respectivamente; **C** realizar diversos gastos por concepto de "cargo bancario intento sobre cheque sin fondos" correspondientes a la cuenta de financiamiento público, siendo que el egreso por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$1,447.09 (Un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.);** y **C** realizar diverso gasto y presentar solamente ticket de compra sin factura y sin registro federal de contribuyentes de la agrupación, por la cantidad de **\$ 495.17 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 17/100 M.N.),** incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69, 72 fracción VIII, IX y X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 33, 49, 50, 63 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **A, B, C**

y D del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de la presente resolución.

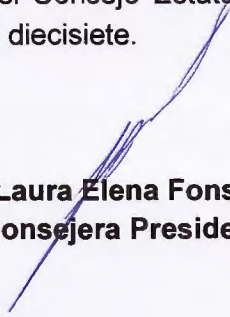
SÉPTIMO. Publíquese las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

